



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Edicto para la provisión de una Abadía de San Ildefonso.—Real Orden en recurso de alzada interpuesto por exhumación del cadáver de un párvulo.—Sentencia sobre ejercicio del culto.—Sentencia importante de la Audiencia de lo criminal de Lugo.—Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre cementerios.—Socios honorarios del Congreso Católico de Sevilla.—Anuncio sobre restauración del órgano de la S. I. C.—Pobres elegidos para Apóstoles

OBISPADO DE SEGOVIA.

NOS EL DOCTOR D. JOSÉ POZUELO Y HERRERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE SEGOVIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.,

Hacemos saber: Que por promoción de su último poseedor el Illmo. Sr. D. Calixto Andrés y Tomé, y no haberse presentado ningún opositor al llamamiento del primer Edicto, se halla vacante en nuestra Insigne y Real Iglesia Colegial de San Ildefonso la dignidad de Abad-Présidente del Cabildo de la misma, la cual, con arreglo al último Concordato lleva aneja la cura de almas de la Parroquia enclavada en dicha Colegiata, y debe proveerse por S. M.

el Rey (q. D. g.) previo concurso y propuesta en terna hecha por Nós, según lo prevenido en Real Decreto concordado de 27 de Junio de 1867, por tanto y en conformidad á lo dispuesto en el mismo Real Decreto, convocamos por el presente Edicto con término de sesenta días á contar desde su fecha, y sin perjuicio de prorrogarlo, si así fuere conveniente, al concurso de oposición que concluído dicho término, se celebrará en esta Ciudad, haciéndose los ejercicios en la forma que viene practicándose para las prebendas de oficio de Iglesias Catedrales, con asistencia de cinco señores examinadores sinodales, que designaremos al efecto.

En caso de que hubiese prórroga, se anunciará oportunamente en el sitio de costumbre de este Palacio Episcopal.

Los que quieran mostrarse opositores habrán de acreditar en debida forma hallarse adornados de los requisitos indispensables prevenidos en el art. 5.º del citado Real Decreto, á saber: 1.º Tener grado mayor en Sagrada Teología ó Cánones: 2.º Ser ó haber sido Canónigo en Iglesia Catedral, de oficio en Colegiata, ó Cura Párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos lo haya sido en Parroquia de ascenso. Además de estos requisitos los que pretenden hacer oposición á la Abadía, acompañarán á sus solicitudes letras testimoniales de sus respectivos Prelados y títulos originales de los grados académicos que hayan recibido. Los que sean regulares pre-

sentarán también documento que acredite la dispensa Pontificia para obtener beneficios eclesiásticos en la cual se comprenda la dignidad de que se trata.

Las solicitudes podrán presentarse hasta el día siguiente del que se señala en este Edicto ó del que se señale al de prórroga si la hubiese; pero antes de las doce de la tarde.

Concluidos los ejercicios literarios y formada la terna correspondiente de los que entre todos los aprobados fueren más aptos, considerados en la generalidad de sus circunstancias, y que más convengan al servicio de Dios nuestro Señor y al de nuestra Diócesis, la elevaremos á S. M., para que se digne nombrar á uno de los propuestos.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, mandamos expedir el presente Edicto, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en nuestro Palacio Episcopal de Segovia á los veintiseis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

† José, Obispo de Segovia.

POR MANDADO DE S. E. I. EL OBISPO MI SEÑOR:

Lic. José Cardeñoso y Monje,

Canónigo, Secretario.

Edicto para la provisión de la Abadía de la Realé Insigne Colegiata de San Ildefonso, con término prorrogable de sesenta días, que espirará el día 26 de Mayo de 1892.

Es copia.—Lic. José Cardeñoso y Monje, C., Secretario.

«REAL ORDEN
EN RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EXHUMACIÓN
DEL CADÁVER DE UN PÁRVULO.

Habiendo sido enterrado en el cementerio civil de Almería el párvulo Manuel Villena Aguila, el Sr. Cura de la Parroquia de San Sebastián dió cuenta del caso al Ilmo. Sr. Obispo, presentando la partida de Bautismo de dicho niño como testimonio del derecho que le asistía para ser enterrado en sagrado.

Interpuesta la queja correspondiente por el Muy Ilustre Sr. Provisor, el Sr. Gobernador civil de la Provincia atendió, como era natural, esta reclamación y no conformándose con su decisión el padre del referido niño interpuso recurso de alzada, siendo su resultado el que se expresa á continuación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.—Ilmo. Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Enero último me comunica la Real Orden siguiente:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Villena contra la disposición de ese Gobierno civil que ordenaba de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la exhumación del cadáver del párvulo Manuel Villena Avila enterrado en el Cementerio civil de esa capital.

Resultando, que la Autoridad Eclesiástica acudió á ese Gobierno y manifestó que había sido enterrado en el Cementerio civil un niño de catorce meses de edad llamado Manuel Villena Aguila bautizado en la Parroquia de San Sebastián é hijo de feligreses de la misma.

Resultando, que fué dispuesto por V. S. la formación del oportuno expediente, apareciendo entre los documentos que lo forman, la fe de Bautismo del indicado párvulo.

Resultando, que en vista de lo que arroja el referido

expediente acordó V. S. autorizar la exhumación del cadáver del niño Manuel Villena Aguila, previos los requisitos señalados en la R. O. de 19 de Marzo de 1848, y que mientras esto tiene lugar, se rodee su sepultura del cementerio civil con verja ó pared.

Considerando, que por la fe de Bautismo se demuestra de una manera evidente que el niño Manuel Villena fué inscrito en los libros Parroquiales, quedando por la voluntad explícita de sus padres en el seno de la Religión católica.

Considerando, que lo dispuesto por ese Gobierno de Provincia debe merecer la más completa aprobación puesto que al dictar aquella providencia se ha sujetado en un todo á lo prevenido en la R. O. de 8 de Noviembre de 1890 última jurisprudencia sentada en esta materia; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se desestime el recurso de alzada presentado por D. José Villena y se apruebe cuanto se ha dispuesto por ese Gobierno civil al resolver en este expediente.—De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Almería 11 de Febrero de 1892.—*Nicolás de Castro.*—*Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.*»

(B. E. de S.)

«COPIA DE LA SENTENCIA

PRONUNCIADA EN MONTEJO DE LA SIERRA

CONTRA DOÑA MATILDE EUCOBET Y EN FAVOR DEL PÁRROCO
DON ANGEL Z. DE CANCIO.

En el pueblo de Montejo de la Sierra, á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. El Sr. D. Alejandro Fernández, Juez municipal de su término, con vista del



presente juicio de faltas y antecedentes preliminares, seguido á consecuencia de la denuncia hecha el día 8 del corriente mes por D. Francisco Cristóbal, de esta vecindad, contra D. Angel Z. de Cancio, Párroco de este pueblo, según autos, por haber mediado palabras entre el referido párroco y doña Matilde Eucobet y Molina, yendo en la procesión que se celebró el día siete del corriente á las cinco de la tarde, por ante mí su Secretario, dijo:

Resultando, 1.º Que en la pública procesión religiosa que en la tarde del siete de los corrientes se verificó en este pueblo, hubo choque de palabras entre el Sr. D. Angel Z. de Cancio, Párroco de esta feligresía, y D.ª Matilde Eucobet, Maestra de niñas de esta localidad;

Resultando, 2.º Que la causa de tal choque fué la obstinación de D.ª Matilde á quererse colocar en calidad de Profesora al lado de las niñas congregadas religiosamente bajo la denominación de las Hijas de María;

Resultando, 3.º Que ante la resistencia de D.ª Matilde hubo de invocar el Sr. Cura Párroco el auxilio de la Guardia civil á falta de la autoridad local;

Resultando, 4.º Que de este pequeño conflicto surgieron frases entre ambos, que D.ª Matilde Eucobet ha considerado ofensivas, por cuya razón ha presentado ante este Juzgado municipal de mi cargo querrela contra el Párroco D. Angel Z. de Cancio.

Resultando, 5.º Que de las declaraciones de la Guardia civil y de las de la mayoría de los testigos resulta falsa la parte de la querrela referente á que el Párroco D. Angel Z. de Cancio mandase á la Guardia civil llevar atada y presa á D.ª Matilde;

Resultando, 6.º Que en los demás extremos de la querrela, la casi totalidad de los testigos está en un todo conforme con lo dispuesto por el Sr. Cura Párroco y en disconformidad con lo manifestado por D.ª Matilde;

Considerando, 1.º Que es de pública voz y fama el celo y prudencia del virtuoso Párroco D. Angel Z. de Cancio;

Considerando, 2.º Que todo Párroco en procesión religiosa es autoridad pública á quien se debe acatamiento;

Considerando, 3.º Que el Párroco es Jefe espiritual de la feligresía, y como tal el único llamado á marcar el orden y colocación de toda procesión religiosa que en su feligresía se desarrolle;

Considerando, 4.º Que el carácter con que las niñas tituladas Hijas de María iban en la procesión era puramente religioso, sin lazo ni ligamento alguno con la Maestra de Escuela, por cuya razón ni ésta ha contribuído á la formación de la Congregación religiosa ni ejercido nunca cargo alguno en la misma;

Considerando, 5.º Que D.ª Matilde Eucobet provocó con su actitud y resistencia el conflicto de que se querella;

Considerando, 6.º Que las frases pronunciadas por el Sr. Cura Párroco D. Angel Z. de Cancio, y que son objeto de la querella, no tuvieron otro alcance que el de significar á D.ª Matilde la ninguna intervención que ella tenía en asuntos eclesiásticos.

Vista la no incursión de la conducta del Párroco D. Angel Z. de Cancio en ninguno de los artículos del Código penal, declaramos que debemos fallar y fallamos irresponsable la conducta observada en este acto por el Cura Párroco D. Angel Z. de Cancio con D.ª Matilde Eucobet, condenándola en las costas y gastos de este juicio.

Esto dijo y firmó *D. Alejandro Fernández*, Juez Municipal, etc.

(D. E. B. E. de P.)



«SENTENCIA IMPORTANTE.

Ha recaído la siguiente en la causa formada por el Juzgado instructor de este partido contra el Párroco de Robra y Silvarrey, D. Indalecio Alvarez Moreira, en virtud de denuncia hecha por D. Fernando Sanjillao, Juez municipal de Otero de Rey.

«Don Modesto Iglesias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lugo.

Certifico: que la causa sustanciada en el Juzgado instructor de este partido contra D. Indalecio Alvarez Moreira, Cura Párroco de San Juan de Silvarrey, sobre desobediencia á la autoridad judicial, fué resuelta por esta Audiencia á medio del siguiente

AUTO.

Los Sres. D. Martín Pérez, D. Fernando Lamas, D. Esteban Carballo.

Lugo 10 de Febrero de 1892.

Resultando que el 2 de Diciembre del año último, constituido el Juzgado municipal de Otero de Rey en la parroquia y cementerio de Silvarrey, para asistir á la autopsia de un cadáver hallado en el río, hubo de ordenar el Juez al Párroco D. Indalecio Alvarez Moreira facilitase para aquel objeto una mesa de la Iglesia, á lo que se negó éste mientras no recibiera orden del Prelado, significando á la vez, que la aludida autopsia podía practicarse, ya que no en el carro que había conducido al cadáver, sobre una tabla que estaba dispuesto á facilitar, la cual había servido ya para otro caso idéntico; mas como estas contestaciones no dejasen satisfecho al Juzgado, éste reclamó otra mesa al Alcalde, practicándose por ello la operación anatómica al día siguiente, y dió parte

de lo ocurrido al Juez instructor, incoó sumario, declarando procesado al mencionado Párroco.

Resultando que el ministerio fiscal propuso en el acto de la vista el sobreseimiento libre.

Considerando que el hecho que motivó el procedimiento no es constitutivo de delito, porque el procesado no estaba obligado á acceder á la exigencia de dicho Juez municipal, ni aun podía hacerlo sin autorización del Prelado, dada la naturaleza y procedencia de la mesa en cuestión, que por otra parte no era indispensable para el objeto á que se la pretendía destinar, puesto que en anteriores autopsias no se había utilizado mesa alguna.

Considerando que por lo tanto procede acordar el sobreseimiento libre en la causa con arreglo á lo dispuesto en el número segundo art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Vistos además los 141 y 240.

Se sobresee libremente en este sumario, con declaración de las costas de oficio.

Alcense los embargos y cancelense las fianzas que con motivo del mismo se hubiesen prestado y comuníquese esta resolución al Juzgado instructor á los fines consiguientes, archivándose á su tiempo los autos.—Lo acordaron y firman dichos señores del margen y certifico.—Martín Pérez y Pérez.—Fernando Lamas Varela.—Esteban Carballo de Cora.—Modesto Iglesias.

Así resulta de su original.

Y para entregar al Procurador del aludido procesado, expido y firmo la presente por acuerdo del Tribunal, en Lugo á 18 de Febrero de 1892.—Modesto Iglesias.»

(D. E. B. E. de L.)



«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN SOBRE CEMENTERIOS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las había reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la Diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorización para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888 le recordaba que debía cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y, por tanto, que estaba en la obligación de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que, al girar la visita Pastoral, se cercioró el Prelado de que había sido desatendida su petición, y que a manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por ta hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestión verbal tampoco había sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que, pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporación, proponiendo que no podía accederse á la petición del Obispo; y que ese Gobierno, previo dictamen de la Comisión provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento; resolución que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones, siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relación con la materia espiritual y religiosa:

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que, para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia, tenga una llave de las mismas:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiás-

tica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y que con arreglo á ella se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 17 de Febrero.)»

SOCIOS HONORARIOS

del Congreso Católico de Sevilla.

- D. Zoilo López Villaluenga, Beneficiado de esta S. I. C.
- D. Antolín Lozoya, Notario Eclesiástico.
- D. Vicente Robredo, Capellán del Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla.
- D. Feliciano Llovet, Abogado.
- D. Rufino Sáez, Párroco de Bercial, Arcipreste de Santovenia y Párraces.
- D. Benito Gómez, Cura Párroco de Fuentelcéspedes, y Arcipreste de Montejo.
- D. Leandro Sanz, Cura de Navares de Ayuso.

(Se continuará.)

CABILDO CATEDRAL DE SEGOVIA.

Este Illmo. Cabildo de Segovia, de acuerdo y con aprobación de su Excmo. Prelado, han dispuesto sacar á subasta por el presente anuncio, la restauración del Organo grande de esta Santa Iglesia Catedral, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Desmontar toda la tubería que encierra el órgano principal situado al lado del Evangelio, y limpiar el mucho polvo que contienen los tubos é interior de dicho órgano.

2.^a Construir de nuevo dos fuelles grandes, teniendo en cuenta las dimensiones del local en que hoy se hallan los viejos, y otros dos más pequeños que surtan de aire suficiente á los primeros que sirven de depósito; habiendo de ser movidos los surtientes ya mencionados por medio de palanca, y con suma facilidad y pequeña fuerza, por lo que en ningún tiempo los sonidos sufran decadencia alguna.

3.^a Construir asimismo registro *Bombarda*, 16 pies y 25 notas en escala, correspondientes al teclado inferior ó de izquierda.—Item más, registro de *Quincena*, 2 pies, 51 notas (en escala) y *Gran Llano*, 2 y medio pies, 200 notas (en escala); habiendo de ser colocados todos estos nuevos registros en el teclado principal ó céntrico, aun á trueque de quitar del mismo el registro *Re piano*, si así lo exigiera la naturaleza del arreglo.

4.^a Quitar la *Zímbala* del tercer teclado y en su lugar colocar el registro de *Voz humana*, 8 pies, 51 notas (en escala) y un *Trémolo*.—Item construir una *Caja*, donde quede encerrada la mayor parte de los registros correspondientes al teclado 3.^o, la cual *Caja* habrá de tener sus *puertas y tapas* que serán movidas por medio de una *pisa* que marque el fuerte, medio fuerte, piano y pianísimo, la que se llama

vulgarmente *arca de ecos*. Las *puertas y tapas* de la dicha *Caja* estarán de tal manera dispuestas, que pueda libre y fácilmente el Organista dirigir los sonidos, cuando á la fachada principal del órgano, cuando á la espalda del mismo.

5.ª Poner tres teclados nuevos de marfil con los sostenidos negros, constando cada uno de 51 teclas.—Item *tiradores* nuevos con esferas de porcelana en las cuales se hallan inscritos los nombres de los registros. Colocar dos registros de *enganche*, de los cuales el uno ponga en comunicación y juego el *pedalier* con el teclado principal, y el otro este teclado con el 3.º Construir en *forma moderna*, *pedalier* en número de 25 notas en escala, con un secreto correspondiente y adecuado, y colocar en el susodicho *pedalier* flautado de 26 en número de 47 notas (en escala) y flautado de 13 en número de 25 notas (en escala).

Por último, *suavizar ó dulcificar* la *Lengüetería* toda de los teclados principal y 3.º á excepción de la *Trompa real*, colocando *lengüetas ad hoc*.

6.ª Al hacer el arreglo, se aprovechará del órgano en cuestión, todo lo que sea de algún modo útil para el exacto cumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas, de tal manera, que no se construirá de nuevo lo que no haga falta por cualquier concepto que sea; siendo propiedad exclusiva de la fábrica de esta Santa Iglesia Catedral todo lo que quede ó sobre de dicho instrumento sin haber sido utilizado en su reparación.

7.ª La obra se empezará á los quince días de comunicada al interesado la adjudicación, pero el desmonte del órgano no empezará hasta el día que termine la Octava de Corpus.

8.ª La obra quedara terminada por completo en el plazo máximo de seis meses á contar desde el día en que se comunique la adjudicación, descontándose al rematante diez pesetas diarias desde el que concluyan los seis meses, si para este plazo no la hubiere concluido.

9.ª El precio que se fija por toda la obra, como tipo para la subasta, es de siete mil quinientas pesetas.

10. Serán de cuenta del rematante y dentro del precio de su proposición, todas las obras de herrería, carpintería y demás que hubiere necesidad de hacer, incluso todos los materiales de cualquier clase, entendiéndose por consiguiente que sólo se le abonará la cantidad que exprese su proposición, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

11. Dicho importe de su proposición se le abonará en tres plazos; el primero un mes después de desmontado el órgano y empezada su restauración; el segundo al terminar la obra, con certificación facultativa de estar bien hecha y cumplidas las condiciones del contrato; y el tercero y último, al año de concluida la obra, después de recorrer y afinar el órgano.

12. Terminada la obra será reconocida por personas facultativas por cuenta del Cabildo, y previa su certificación procedente de aprobación completa de la obra, se entregará el segundo plazo, según se dice en la condición anterior, pero no se satisfará de ningún modo, ni el rematante tendrá derecho á reclamar ni el segundo ni el tercer plazo, mientras no se obtenga dicha certificación.

13. Las dudas que pudieran surgir sobre la inteligencia de estas condiciones, se resolverán por las personas facultativas que designe el Cabildo.

14. El plazo para presentar proposiciones será de treinta días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN ECLESIASTICO de la Diócesis.

15. Las proposiciones se escribirán en papel sellado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, poniendo en letra la cantidad en que se ofrece hacer la obra, y dirigiéndolas en pliego cerrado al Sr. Secretario del Cabildo.

16. El Cabildo se reserva el derecho de aceptar la que le

parezca más conveniente, ó rechazarlas todas sin derecho á pedir explicaciones, ni hacer reclamación alguna ninguno de los que presenten proposiciones.

17. El Cabildo tendrá en cuenta para su deliberación los antecedentes y circunstancias de los que presenten proposiciones, las obras que hubieren ejecutado, y los informes que creyere oportuno pedir á Corporaciones ó personas competentes.

18. Como garantía de que se hará la obra con arreglo á todas estas condiciones, en cada proposición se expresará la fianza que se ha de otorgar, bien sea de personas ó de inmuebles, según cada uno estime conveniente.

Segovia 26 de Marzo de 1892.—*Miguel López de Mendoza*, Deán.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Deán y Cabildo, *Lic. Epifanio Marinas*, Canónigo, Secretario.

*
* *

*Lista de los pobres que han sido agraciados
por este Illmo. Cabildo con el ropón ó traje de Apóstol,
y puntos donde residen.*

Angel Casado, Segovia.
Vicente Arribas, Laguna Rodrigo.
José Gil, Segovia.
Luciano Pérez, Yangüas.
Tomás Crespo, Segovia.
Andrés Matei, Aguilafuente.
Miguel de Andrés, Turégano.
Valentin Concepción, Valverde.
Eliás Adanero, Santa María de Nieva.
Baltasar de la Fuente, Segovia.
Antonio Martín, Urueñas.
Nicolás Sastre de Frutos, Balisa.
Francisco Sanz Abad, Valdesimonte.

Segovia 29 de Marzo de 1892.